



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

LEY VIGENTE	PROYECTO PRESENTADO	COMISIÓN DE LEGISLACIÓN, CODIFICACIÓN, JUSTICIA Y TRABAJO - COMISIÓN DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO – SENADORES PROYECTISTAS	PROPUESTA DE MODIFICACIONES DE LA SENADORA DESIREE MASI, MIEMBRO DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
Ley N° 1.160/97 “CÓDIGO PENAL”, MODIFICADA POR LA LEY N° 3440/2008	PROYECTO DE LEY “QUE INCORPORA AL CÓDIGO PENAL EL HECHO PUNIBLE DE SICARIATO”	QUE INCORPORA EL HECHO PUNIBLE DE SICARIATO A LA LEY N° 1.160/97 “CÓDIGO PENAL, MODIFICADA POR LEY N° 3440/08” Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8°, 105 Y 240”	QUE INCORPORA AL "CÓDIGO PENAL" EL HECHO PUNIBLE DE SICARIATO Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 8 Y 240 INCISO 1° NUMERAL 4
	EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY	EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY	
	Artículo 1°.- Modifíquese el inciso segundo numeral 5 del artículo 105 del Código Penal quedando redactado de la siguiente forma:	Artículo 1°.- Modifíquese el artículo 105 de la Ley N° 1160/1997 del Código Penal y su modificatoria y la Ley N° 3440/08 quedando redactado de la siguiente forma:	
Artículo 105.- Homicidio doloso 1° El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a	Artículo 105.- Homicidio doloso 1°.- El que matara a otro será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años.	IDEM TEXTO PROYECTISTAS – SENADORA DESIREE MASI	



*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores*

quince años.

2° La pena podrá ser aumentada hasta veinticinco años cuando el autor:

1. matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubino, o a su hermano;
2. con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros;
3. al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento;
4. actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima;
5. actuara con ánimo de lucro;
6. actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro;
7. por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito; o
8. actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.

3° Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:

2°.- La pena podrá ser aumentada hasta treinta años cuando el autor:

1. matara a su padre o madre, a su hijo, a su cónyuge o concubino, o a su hermano;
2. con su acción pusiera en peligro inmediato la vida de terceros;
3. al realizar el hecho sometiera a la víctima a graves e innecesarios dolores físicos o síquicos, para aumentar su sufrimiento;
4. actuara en forma alevosa, aprovechando intencionalmente la indefensión de la víctima;
- 5. *el que actuara por sí y por cuenta propia con ánimo de lucro;***
6. actuara para facilitar un hecho punible o, en base a una decisión anterior a su realización, para ocultarlo o procurar la impunidad para sí o para otro;
7. por el mero motivo de no haber logrado el fin propuesto al intentar otro hecho punible; o
8. actuara intencionalmente y por el mero placer de matar.

3°.- Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes;
2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto.
4° Cuando concurren los presupuestos del inciso 2° y del numeral 1 del inciso 3°, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.

también la tentativa, cuando:

1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes;
2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto.
4°.- Cuando concurren los presupuestos del inciso 2° y del numeral 1 del inciso 3°, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.”

3°.- Se aplicará una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se castigará también la tentativa, cuando:

1. el reproche al autor sea considerablemente reducido por una excitación emotiva o por compasión, desesperación u otros motivos relevantes;
2. una mujer matara a su hijo durante o inmediatamente después del parto.
4°.- Cuando concurren los presupuestos del inciso 2° y del numeral 1 del inciso 3°, se aplicará una pena privativa de libertad de hasta diez años.”



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

	<p>Artículo 2°.- Incorpórese al Código Penal Ley 1160/97 a continuación del Artículo 105, el Artículo 105 B del SICARIATO, con la siguiente redacción:</p>	<p>Artículo 2°.- Incorpórese a la Ley N° 1160/1997 "Código Penal" modificada por Ley N° 3440/08", el Artículo 105 bis, cuyo texto queda redactado de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 1°.- Incorpórase al Código Penal, Ley 1160/97 el artículo 105 bis y modifíquese el artículo 240 inciso 1° numeral 4, el cual queda redactado de la siguiente manera:</p>
	<p>Art. 105 b: Sicariato 1° El que matara a otro por orden, encargo o acuerdo, para obtener para sí o para un tercero un reconocimiento, un beneficio económico o de cualquier otra índole, será castigado con pena privativa de libertad de quince a treinta años.</p>	<p>Art. 105 bis: Sicariato 1° El que, cumpliendo orden, encargo o acuerdo, matara a otro por lucro, recompensa, promesa, reconocimiento o cualquier beneficio, para sí o para un tercero, será castigado con pena privativa de libertad de quince a treinta años.</p>	<p>IDEM. Obs. Las comisiones incorporan la propuesta de la Senadora Desiree Masi de mantener el verbo rector MATAR, tal cual lo utiliza el proyecto original.</p>
	<p>2° Con la misma pena se castigará a quien ordenara, encargara o acordara la muerte de otro, o quien actuara como intermediario entre el instigador y el autor.</p>	<p>2° IDEM</p>	<p>TESTAR (previsto en la parte general del Código Penal Art 29 y sgtes, Pluralidad de participantes. Autoría. Instigación. Complicidad.)</p>
	<p>3° En caso de que la víctima de las conductas descriptas en los incisos primero y segundo del presente artículo</p>	<p>3° En caso de que la víctima cumpla una función pública y el sicariato haya sido cometido como</p>	<p>TESTAR</p>



*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores*

	fuera un funcionario público cuyas funciones están reconocidas expresamente en la Constitución nacional, la pena mínima imponible será de 20 años de privación de libertad.	consecuencia de esas funciones, la pena privativa de libertad será de veinte a treinta años.	(circunstancias de la víctima son valoradas en la medición de la pena. Art 65 CP y si ya son incluidas en el tipo penal no podrán ser valoradas en la medición de la pena)
	4° Quien se valiera de una persona inimputable para la realización de la conducta descrita en el presente artículo, será castigado con pena privativa de libertad de veinte a treinta años.	4° El que se valiera de una persona inimputable o irreprochable para la realización de la conducta descrita en el presente artículo, será castigado con pena privativa de libertad de veinte a treinta años.	IDEM
	5° Quien interviniera promoviendo, favoreciendo o facilitando cualquiera de las conductas previstas en el presente artículo, será castigado con pena privativa de libertad de diez a veinte años.	5° El que participara promoviendo, favoreciendo o facilitando cualquiera de las conductas previstas en el presente artículo, será castigado con pena privativa de libertad de diez a veinte años. Cuando en estos casos se obrara de manera negligente, se castigará con pena privativa de libertad de dos a seis años.	IDEM PROYECTO ORIGINAL
		Se encuentra en el inc. 5°	6° El que actuara culposamente, será castigado con pena privativa de libertad de dos a seis años.
	6° Quien publicitara u ofertara la conducta descrita en el presente artículo,	6° El que ofertara <u>o publicitara</u> alguna de las conductas descriptas	IDEM



*Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores*

	será castigado con pena privativa de libertad de diez a veinte años.	en el presente artículo, será castigado con pena privativa de libertad de diez a veinte años.	Obs. Las Comisiones incorporan la propuesta de la senadora Desiree Masi de mantener “publicitara”.
		<p>Artículo 3°.- Modifíquese el artículo 8° de la Ley N° 1160/1997 "Código Penal" modificada por Ley N° 3440/08”, el cual queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 8.- Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal</p> <p>1° La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero:</p> <ol style="list-style-type: none">1. hechos punibles mediante explosivos contemplados en el artículo 203, inciso 1°, numeral 2,2. atentados al tráfico civil aéreo y naval, tipificados en el artículo 213,3. trata de personas, prevista en el artículo 129,4. tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, contemplado en los	<p>IDEM</p> <p>Obs. Las comisiones incorporan texto sugerido por la Senadora Desiree Masi.</p>



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

		<p>artículos 37 al 45 de la Ley 1.340/88,</p> <p>5. hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores tipificados en los artículos 264 al 268,</p> <p>6. genocidio previsto en el artículo 319,</p> <p>7. hechos punibles que la República, en virtud de un tratado internacional vigente, esté obligada a perseguir aun cuando hayan sido realizados en el extranjero.</p> <p>8. Sicariato previsto en el artículo 105 bis.</p> <p>2° La ley penal paraguaya se aplicará sólo cuando el autor haya ingresado al territorio nacional.</p> <p>3° Queda excluida la punición en virtud de la ley penal paraguaya, cuando un tribunal extranjero:</p> <p>1. haya absuelto al autor por sentencia firme; o</p>	
--	--	---	--



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

		2. haya condenado al autor a una pena o medida privativa de libertad, y la condena haya sido ejecutada, prescrita o indultada.	
		<p>Artículo 4°.- Modifíquese el artículo 240 de la Ley N° 1160/1997 "Código Penal" modificada por Ley N° 3440/08", el cual queda redactado de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 240.- Omisión de aviso de un hecho punible 1° El que en un tiempo que permita evitar la ejecución o el resultado, tomara conocimiento del proyecto o de la ejecución de:</p> <ol style="list-style-type: none">1. un hecho punible contra la vida o de una lesión grave conforme al artículo 112;2. un secuestro o una toma de rehenes conforme a los artículos 126 y 127;3. un robo o una extorsión con violencia con arreglo a los artículos 166 al 168, 185 y 186;4. un hecho punible doloso señalado en los artículos 105 bis, 203 al 206, 208 al 210, 212, 213 y 218 al 220;5. una asociación criminal conforme al artículo 239;6. un hecho punible doloso contra la	<p>IDEM</p> <p>Obs. Las comisiones incorporan texto sugerido por la Senadora Desiree Masi.</p>



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

		<p>existencia del Estado y el orden constitucional con arreglo a los artículos 269 al 271 y 273; o</p> <p>7. un genocidio o un crimen de guerra conforme a los artículos 319 y 320, y omitiera avisar oportunamente a las autoridades o al amenazado, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.</p> <p>2° El que, pese a haber tomado dicho conocimiento en forma verosímil, culposamente omitiera el aviso, será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con multa.</p> <p>3° No está obligado a avisar el clérigo que haya tomado el conocimiento en su carácter de sacerdote.</p> <p>4° Se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el inciso anterior a los abogados defensores y médicos, siempre que el omitente haya tratado seriamente de lograr que el autor o partícipe del proyecto se abstuviera de su realización o de evitar el resultado, salvo que el hecho punible sea un homicidio doloso o un genocidio con arreglo a los artículos 105, 105 bis y 319.</p> <p>5° Cuando en los casos señalados en los incisos anteriores, la ejecución del proyecto no haya sido intentada, el tribunal podrá atenuar la pena con arreglo al artículo 67 o prescindir de ella.</p>	
--	--	--	--



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

		<p>6° No será castigada la omisión de un aviso que implicara a un pariente, siempre que se dieran los demás presupuestos del inciso 4°.</p> <p>7° No será castigada la omisión del aviso cuando el omitente haya evitado el resultado de otra manera. Cuando la ejecución o el resultado del hecho no haya acontecido por otras razones, bastará que el omitente haya seriamente tratado de lograrlo.</p>	
	Artículo 3.- De forma.	Artículo 5°.- De forma.	Artículo 4.- De forma.



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

